

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

- I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*
- * Reglamento (CE) nº 584/96 del Consejo, de 11 de marzo de 1996, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular de China, de Croacia y de Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto 1
 - * Reglamento (CE) nº 585/96 del Consejo, de 28 de marzo de 1996, por el que se modifica, para determinados productos originarios de Israel, el Reglamento (CE) nº 1981/94, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, de Chipre, de Egipto, de Israel, de Jordania, de Malta, de Marruecos, de los territorios ocupados, de Túnez y de Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 934/95, por el que se establecen límites máximos arancelarios y una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un determinado número de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Jordania, de Israel, de Túnez, de Siria, de Malta, de Marruecos y de los territorios ocupados 8
 - * Reglamento (CE) nº 586/96 de la Comisión, de 1 de abril de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común 18
 - * Reglamento (CE) nº 587/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 210/69 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos 19
 - * Reglamento (CE) nº 588/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establece una excepción a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1372/95 en lo que respecta a la fecha de expedición de los certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral durante la semana del 8 al 14 de abril de 1996 21
 - * Reglamento (CE) nº 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar 22

★ Reglamento (CE) nº 590/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1370/95 en lo que atañe a la fecha de expedición de los certificados de exportación en el sector de la carne de porcino	27
Reglamento (CE) nº 591/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo duro a todos los países terceros	28
★ Reglamento (CE) nº 592/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	31
★ Reglamento (CE) nº 593/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios suplementarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 417/96 para la República de Polonia y la República de Hungría, presentadas en marzo de 1996	32
Reglamento (CE) nº 594/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel	33
Reglamento (CE) nº 595/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor grande originarias de Marruecos	35
★ Reglamento (CE) nº 596/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, que rectifica el Reglamento (CEE) nº 584/92 por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca y la República de Hungría	37
Reglamento (CE) nº 597/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	39
Reglamento (CE) nº 598/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	42
Reglamento (CE) nº 599/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral	44

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/252/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 1 de marzo de 1996, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados accesorios de tubería de hierro o de acero, originarios de la República Popular de China, de Croacia y de Tailandia	46
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 584/96 DEL CONSEJO

de 11 de marzo de 1996

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular de China, de Croacia y de Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante el Reglamento (CE) nº 2318/95⁽³⁾, en lo sucesivo denominado «el Reglamento provisional», estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarios de la República Popular de China, de Croacia y de Tailandia.

Mediante el Reglamento (CE) nº 149/96⁽⁴⁾, el Consejo prorrogó la validez de este derecho durante un período de dos meses que expira el 4 de abril de 1996.

- (2) Tras la imposición del derecho antidumping provisional se concedió a las partes interesadas que así lo pidieron la oportunidad de ser oídas por la Comisión. Algunas de estas partes también presentaron comentarios por escrito con sus opiniones sobre las conclusiones provisionales.

- (3) La Comisión continuó buscando y verificando toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones definitivas. A petición de las partes, se les informó de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de un derecho definitivo y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional. También se les concedió un plazo para presentar sus observaciones tras divulgarse la información.

- (4) Se examinaron los comentarios orales y escritos presentados por las partes interesadas, y en caso adecuado, se tuvieron en cuenta en las conclusiones definitivas de la Comisión.

- (5) Debido a su complejidad, al gran volumen de datos y a las observaciones recibidas de las partes afectadas, lo que supuso numerosas peticiones de ampliación de los plazos, que la Comisión concedió cuando las circunstancias lo justificaban, la investigación no pudo concluir en el plazo especificado en el apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (6) Al haber excluido el acero inoxidable del procedimiento por las razones expuestas en los considerandos 9 y 10 del Reglamento provisional, la Comi-

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 (DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1).

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 (DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10).

⁽³⁾ DO nº L 234 de 3. 10. 1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 23 de 30. 1. 1996, p. 1.

sión, a efectos de las conclusiones preliminares, había determinado que los demás accesorios de acero considerados, originarios de los países exportadores concernidos, eran idénticos o muy parecidos a los producidos y vendidos en la Comunidad y debían considerarse «productos similares» en el sentido del apartado 12 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (7) Los dos exportadores chinos que cooperaron y un importador independiente del producto chino (denominados en adelante «las partes chinas») alegaron que los accesorios originarios de China eran, debido a su calidad inferior, productos no similares a los producidos en la Comunidad. Además, adujeron que la gama de aplicaciones para su producto era limitada porque éste era rechazado a menudo por los clientes y tenía que ser modificado en algunos casos antes de la reventa.
- (8) En cuanto a estos argumentos, la Comisión estableció durante la investigación que mientras que sí hay algunas diferencias de calidad entre los accesorios chinos y los productos comunitarios, todos ellos se fabrican utilizando básicamente la misma tecnología de producción y de conformidad con normas y especificaciones internacionalmente reconocidas, lo que hace que sean semejantes en sus características físicas y técnicas esenciales. Se estableció también que los accesorios chinos se comercializan a través de canales similares de distribución, que su aplicación y usos básicos son idénticos y que hay un alto grado de capacidad de intercambio con los comercializados en la Comunidad por otros operadores. Así pues, la investigación ha mostrado que los accesorios chinos competían con los importados en la Comunidad de Croacia y de Tailandia y con los producidos y vendidos por la industria de la Comunidad. Esto se aplica también a los accesorios revendidos después de su reprocesamiento. Por lo tanto, las alegaciones hechas por las partes chinas por lo que se refiere al problema del «producto similar» deben rechazarse.
- (9) Al no haber sido presentado ningún comentario por las otras partes concernidas relativo al producto considerado y al producto similar, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 7 a 12 del Reglamento provisional.

D. DUMPING

1. Valor normal

a) Elección del país análogo

- (10) Uno de los exportadores chinos que cooperaron impugnó la elección de Tailandia como economía de mercado análoga conveniente, alegando que el coste de producción de los accesorios de tubería

afectados en Tailandia y en la República Popular de China no eran comparables porque Tailandia no tenía ninguna producción nacional de tubos de acero, que son la materia prima básica para fabricar los accesorios en cuestión, y debía por lo tanto utilizar exclusivamente tubos importados. Se alegó que China, sin embargo, tenía una gran capacidad de producción nacional de estos tubos de acero y que los costes para los productores chinos en concepto de materia prima básica eran, por lo tanto, perceptiblemente más bajos comparados con los de los productores tailandeses.

- (11) Debe considerarse en primer lugar que el exportador chino no presentó ninguna prueba para justificar su demanda. Además, ni el exportador chino en cuestión ni ninguna otra parte afectada sugirieron ningún otro país análogo que considerasen más adecuado.
- (12) Además, hay que señalar que la República Popular de China es un país sin economía de mercado, es decir, un país en donde los medios de producción, íntegramente o en parte, pertenecen al Estado o dependen del mismo. Esto impide establecer precios internos y costes fiables que, de otro modo, hubieran podido utilizarse para establecer el valor normal.
- (13) Por lo que concierne más específicamente a la determinación del valor normal en Tailandia, la Comisión, en sus conclusiones provisionales, había tenido en cuenta ya la situación particular de los productores tailandeses por lo que se refiere al suministro tubos de acero utilizados como materia prima básica para la producción de los accesorios afectados. De hecho, puesto que no hay ninguna producción de tubos de acero en Tailandia, toda la materia prima, bajo la forma de tubos de acero, fue importada por los productores tailandeses y comprada a precios del mercado mundial. La verificación *in situ* demostró que los gravámenes de importación y los impuestos indirectos fueron tenidos en cuenta para todos los tubos importados. Sin embargo, se constató que estas tasas fueron devueltas para los accesorios que se exportaron a la Comunidad. Por lo tanto, con el fin de garantizar una comparación válida, y de conformidad con la letra b) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el valor normal en Tailandia fue reducido mediante un importe correspondiente a los gravámenes de importación y a los impuestos indirectos recaudados en los tubos de acero utilizados para fabricar los accesorios de tubería que se vendieron en el mercado interior de Tailandia.
- b) Conclusiones finales sobre el valor normal
- (14) Al no haber sido presentada ninguna prueba por las otras partes concernidas desde el establecimiento

del derecho provisional, se consideran como definitivas las conclusiones sobre el valor normal para todos los países exportadores concernidos, según lo establecido en los considerandos 13 a 27 del Reglamento provisional.

2. Precio de exportación

- (15) Los precios de exportación para todos los productores y exportadores de los países concernidos fueron determinados según lo explicado en los considerandos 28 a 31 del Reglamento provisional y, al no haber sido presentado ningún nuevo argumento pertinente, se consideran definitivos.

3. Comparación

- (16) Los valores normales para cada tipo de producto se compararon, a precio de fábrica, con el precio de exportación para el tipo correspondiente en la misma fase comercial, basándose en una media ponderada de todo el período de investigación. En su caso, se hicieron ajustes para diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, es decir, gravámenes de importación e impuestos indirectos, transporte, seguro, manipulación y gastos accesorios, así como embalaje, condiciones de pago y sueldos de los vendedores. Puesto que no se proporcionó ninguna información pertinente, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 32 del Reglamento provisional.

4. Margen de dumping

- (17) Los márgenes de dumping medios ponderados definitivamente establecidos para los países y las empresas en cuestión, expresados como porcentajes de los precios cif en frontera comunitaria, no despachado de aduana, son los siguientes:

República Popular de China:	58,6 %
Croacia:	58,6 %
Tailandia:	
— Awaji:	39,5 %
— Benkan:	51,3 %
— TTU:	63,4 %.

- (18) Por lo que se refiere a los márgenes de dumping para los productores y exportadores de los países concernidos que no cooperaron en este procedimiento, y al no existir ningún nuevo argumento al respecto, se confirma la decisión de aplicarles el mayor margen de dumping encontrado para un exportador del país concernido, según lo establecido, en el considerando 36 del Reglamento provisional.

E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (19) Las partes chinas expresaron sus dudas con respecto a las conclusiones de la Comisión en el conside-

rando 40 del Reglamento provisional en el sentido de que los productores denunciadores representaran una proporción importante de la producción comunitaria de los accesorios en cuestión y pudiesen, por lo tanto, considerarse como la «industria de la Comunidad» con arreglo al apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. Adujeron, en especial, que tras la exclusión de los accesorios de acero inoxidable y de un productor italiano del ámbito de la investigación, los productores restantes no podían ser considerados suficientemente representativos de la industria de la Comunidad. Alegaron, además, que las ventas de los productores denunciadores comprendían en gran parte accesorios comprados a otros productores.

- (20) Por lo que se refiere al primer argumento, la investigación reveló que los accesorios de acero inoxidable suponían solamente una pequeña proporción no superior al 1 % de la producción total de los productores denunciadores.

- (21) En cuanto a la exclusión de un productor denunciante, se confirma que el productor italiano TECTUBI, mencionado en el considerando 5 del Reglamento provisional, se retiró de la denuncia debido a que los productos que fabrica están fuera del ámbito de la investigación y no se importan en la Comunidad desde los países exportadores concernidos. Cuando la Comisión determinó si la producción de los cinco productores restantes constituía una proporción importante de la producción comunitaria total, TECTUBI ya había sido efectivamente excluido. Sobre esta base, los productores restantes que apoyaron la denuncia y cooperaron representaban el 85 % de la producción comunitaria total de los productos en cuestión durante el período de investigación.

- (22) Por lo que se refiere a la compra de accesorios por productores denunciadores, debe recordarse que casi todos los productores en esta rama particular de la industria se basan en cierto grado en la compra de determinados tipos de accesorios por las razones establecidas en el considerando 38 del Reglamento provisional. A este respecto, la investigación reveló que, para cada uno de los productores denunciadores, el volumen de accesorios comprados para la reventa representaba menos del 5 % de su producción total de los productos afectados. Estos correspondían claramente al comportamiento comercial usual de los productores que tienen que complementar la gama de productos manufacturados por ellos con una pequeña proporción de importaciones para satisfacer los deseos de los clientes y competir en el mercado comunitario.

- (23) Por todo ello, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 37 a 40 del Reglamento provisional por lo que se refiere a la definición de la industria de la Comunidad.

F. PERJUICIO

1. Acumulación de las importaciones objeto de dumping

- (24) Las partes chinas impugnaron las conclusiones de la Comisión sobre la acumulación de las importaciones objeto de dumping y alegaron que, debido a su calidad inferior, los accesorios de China no competían en el mercado comunitario con los manufacturados por el productor comunitario, o con los importados de Croacia y de Tailandia. El primer aspecto de este argumento se ha tratado ya en los considerandos 7 y 8.
- (25) Durante la investigación se constató que los productos importados de China, de Croacia y de Tailandia eran, para cada tipo y para cada dimensión particular, iguales en todos los aspectos, permutables y se comercializaban en la Comunidad en épocas y bajo políticas comerciales similares. Los volúmenes de importación de cada uno de estos países durante el período considerado eran significativos y los precios, parecidos.
- (26) Por ello, y al no haber sido presentada ninguna nueva información pertinente, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 41 a 44 del Reglamento provisional por lo que se refiere a la acumulación de las importaciones objeto de dumping.

2. Precios de las importaciones objeto de dumping

- (27) Los precios de las importaciones objeto de dumping procedentes de los países exportadores concernidos estaban perceptiblemente por debajo de los precios practicados por los productores comunitarios en el mercado de la Comunidad durante el período de investigación. Se compararon los precios de los exportadores concernidos con los precios de venta en el mercado comunitario cobrados por los productores denunciantes, para cada tipo de producto, sobre la base de precios medios ponderados y en la misma fase comercial.
- (28) Las partes chinas pidieron ajustes en concepto de diferencias de calidad entre sus productos exportados a la Comunidad y los vendidos por los productores denunciantes.
- (29) Debe subrayarse que, según lo establecido en el considerando 50 del Reglamento provisional y con el fin de una comparación adecuada en una fase comercial comparable, los precios de importación fueron ajustados mediante un margen para los importadores que se estableció en un 12 % para el producto importado de Croacia y de Tailandia. Sin embargo, en el caso del producto chino, el ajuste adicional de 7 % calculado sobre la base de las pruebas proporcionadas relativas al coste de reprocesamiento de los accesorios no aceptados, se concedió para tales diferencias materiales y ya se había tenido en cuenta al establecer los márgenes de subvaloración mencionados en el considerando 51 del Reglamento provisional.

- (30) Por lo tanto, tiene que rechazarse la demanda hecha por las partes chinas y se confirman los márgenes de subvaloración establecidos provisionalmente para todos los países exportadores.

3. Situación de la industria de la Comunidad

- (31) Las partes chinas alegaron que los productores comunitarios obtuvieron beneficios durante los años 1990, 1991 y 1992 y que por lo tanto no existió perjuicio.
- (32) Por lo que se refiere a esta demanda, la investigación ha mostrado que todos los productores concernidos estaban en una situación de beneficios mínimos o de reducción de beneficios o pérdidas recurrentes, con una agravación de estas tendencias durante el período de investigación.

4. Conclusión final sobre el perjuicio

- (33) Habida cuenta de lo dicho previamente y a falta de nuevos argumentos, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 59 y 60 del Reglamento provisional en el sentido de que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

G. CAUSA DEL PERJUICIO

- (34) En el Reglamento provisional, la Comisión concluyó que las importaciones objeto de dumping de los países exportadores concernidos causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad debido al hecho de que los productores comunitarios perdieron el 11,5 % del mercado comunitario entre 1989 y el período de investigación, mientras que las importaciones objeto de dumping ganaron el 11,8 % de mercado en el mismo período. Por otra parte, casi todos los indicadores económicos de la industria de la Comunidad eran negativos y hubo una coincidencia clara entre el aumento de las importaciones objeto de dumping a bajo precio que subvaloraron los precios de los productores comunitarios y el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad.
- (35) Las partes chinas alegaron que los accesorios importados de China no podían haber causado un perjuicio a la industria de la Comunidad porque no son, debido a su calidad inferior, un producto similar en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2423/88. También se alegó que el aumento significativo de las importaciones de ciertos accesorios de otros terceros países no cubiertos por este procedimiento, tales como Austria (que en esa época era un país tercero) y Suiza, debía tomarse en consideración para determinar el perjuicio.
- (36) Por lo que se refiere al primer argumento, los accesorios chinos y los producidos y vendidos en la Comunidad deben considerarse como producto similar según lo definitivamente establecido en los considerandos 6 a 9. Por lo tanto se rechaza este argumento.

(37) Por lo que se refiere al aumento de ciertas importaciones procedentes de Austria y de Suiza, se encontró, durante la investigación, que las importaciones totales de accesorios suizos disminuyeron de 2 813 toneladas en 1989 hasta 2 153 en 1993 y las originarias de Austria eran relativamente estables: 6 251 toneladas en 1989 y 6 641 en 1993. Comparadas a la evolución de las importaciones procedentes de los países anteriormente mencionados, las de China pasaron de 451 toneladas en 1989 hasta 4 146 en 1993, es decir, más de un 800 %.

(38) Por otra parte, según los datos de Eurostat, los precios medidos de las importaciones del producto similar de Suiza y de Austria y de la mayoría de los otros terceros países no sujetos al procedimiento eran perceptiblemente más altos que los de las importaciones objeto de dumping y no había ningún indicio de que las importaciones de estos países fueran objeto de dumping. Se considera por lo tanto poco probable que las importaciones procedentes de otros terceros países hayan causado un perjuicio a la industria de la Comunidad. En cualquier caso, incluso si hubiesen contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, sigue siendo cierto que las importaciones objeto de dumping procedentes de los tres países exportadores concernidos, consideradas de forma aislada, causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

Por lo tanto se confirman las conclusiones preliminares por lo que se refiere a la causalidad, según lo establecido en los considerandos 61 a 69 del Reglamento provisional.

H. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

(39) Tal como en el considerando 70 del Reglamento provisional, hay que dar prioridad a la necesidad de eliminar los efectos que distorsionan el comercio debidos al dumping perjudicial y de restaurar una competencia efectiva. En los considerandos 71 a 75 del Reglamento provisional, la Comisión, a efectos de las conclusiones provisionales, había determinado que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la imposición de medidas provisionales antidumping redundaba en interés de la Comunidad.

(40) Las partes chinas adujeron que la adopción de medidas antidumping no redundaba en el interés de la industria de la Comunidad usuaria. Este argumento no fue justificado mediante pruebas pertinentes. Además, no se recibió ninguna observación de ningún usuario comunitario del producto afectado importado de China, de Croacia y de Tailandia tras la imposición de los derechos antidumping provisionales.

(41) Al no haber sido presentada ninguna nueva prueba, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 75 del Reglamento provisional en el

sentido de que redundaba en interés de la Comunidad imponer medidas antidumping para eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping consideradas.

I. COMPROMISO

(42) Informados de los principales hechos y consideraciones sobre los que estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos, el productor croata y los tres productores tailandeses que cooperaron en esta investigación ofrecieron compromisos referentes a sus exportaciones de los productos en cuestión a la Comunidad. Después de examinar estas ofertas, la Comisión consideró aceptables los compromisos puesto que eliminarían los efectos perjudiciales del dumping de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y podrán ser controlados satisfactoriamente.

(43) La Comisión consultó al Comité Consultivo sobre la aceptación de estos compromisos y, puesto que se suscitaron algunas objeciones, envió un informe sobre estas consultas al Consejo. De conformidad con el artículo 9 y con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, los compromisos ofrecidos fueron aceptados mediante la Decisión 96/252/CE de la Comisión (¹).

(44) A pesar de la aceptación de los compromisos ofrecidos por los exportadores croatas y tailandeses, un derecho residual debería establecerse sobre las importaciones de los productos afectados originarios de Croacia y de Tailandia para apoyar los compromisos evitando su elusión.

(45) En cuanto a la República Popular de China, los dos exportadores chinos que cooperaron informaron a la Comisión, tras la divulgación de las conclusiones definitivas, de su intención de ofrecer un compromiso así como una supuesta oferta de las autoridades chinas (MOFTEC) por lo que se refiere al control de las exportaciones afectadas a la Comunidad. Sin embargo, la Comisión no recibió ninguna oferta concreta de los exportadores chinos concernidos ni ninguna propuesta de las autoridades chinas para establecer un sistema de control de las exportaciones.

En estas circunstancias, se ha concluido que las medidas definitivas para la República Popular de China deberían imponerse bajo la forma de derechos antidumping *ad valorem*.

J. DERECHO

(46) Las medidas provisionales adoptaron la forma de derechos antidumping *ad valorem*. Se impusieron, dependiendo del país concernido y de conformidad

(¹) Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

con la «regla del derecho inferior» a tipos basados en el margen de eliminación de perjuicio o el margen de dumping establecido. Cuando el margen de perjuicio era más bajo que el respectivo margen de dumping constatado, el derecho se basó en este nivel inferior. En los demás casos el derecho provisional se limitó al margen de dumping. Puesto que no existe ningún cambio sobre las conclusiones de dumping y de perjuicio, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 76 a 82 del Reglamento provisional.

- (47) A los exportadores de cada uno de los países exportadores concernidos que ni contestaron al cuestionario de la Comisión ni de otro modo se dieron a conocer, y a falta de cualquier comentario sobre el planteamiento resumido en el considerando 81 de Reglamento provisional, se les aplicará el más alto nivel de derecho establecido para un exportador del país concernido.
- (48) Por los razones resumidas en el considerando 34 del Reglamento provisional, un único derecho ha sido establecido para todos los productores y exportadores concernidos de la República Popular de China.
- (49) Sobre esta base, los derechos antidumping definitivos, bajo la forma de derechos *ad valorem*, son los siguientes:

Tipo de derecho

- República Popular de China: 58,6 %
- Croacia: 38,4 %
- Tailandia: 58,9 %.

Este derecho no debería aplicarse a las importaciones de los productos afectados fabricados y exportados a la Comunidad por los exportadores croatas y tailandeses cuyos compromisos han sido aceptados.

K. RECAUDACIÓN DEL DERECHO PROVISIONAL

- (50) Teniendo en cuenta en nivel de los márgenes de dumping encontrados y la gravedad del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional sean íntegramente percibidos para todas las empresas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de accesorios de tubería (distintos

de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda de 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11 (Código Taric 7307 93 11 * 90), ex 7307 93 19 (Código Taric 7307 93 19 * 90), ex 7307 99 30 (Código Taric 7307 99 30 * 91) y ex 7307 99 90 (Código Taric 7307 99 90 * 91) y originarios de la República Popular de China, de Croacia y de Tailandia.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:

	Tipo de derecho	Código adicional Taric
República Popular de China	58,6 %	—
Croacia	38,4 %	8881
Tailandia	58,9 %	8851

a excepción de las importaciones fabricadas y vendidas para su exportación a la Comunidad por las siguientes empresas, cuyos compromisos son aceptados:

- Croacia (Código Taric adicional 8880):
 - Zeljezara Sisak, Zagreb,
- Tailandia (Código Taric adicional 8850):
 - Awaji Sangyo (Thailand) Co. Ltd, Samutprakarn,
 - Thai Benkan Co. Ltd, Prapadaeng-Samutprakarn,
 - TTU Industrial Corp. Ltd, Bangkok.

3. Salvo que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2318/95 serán percibidos definitiva e íntegramente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

L. DINI

REGLAMENTO (CE) N° 585/96 DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 1996

por el que se modifica, para determinados productos originarios de Israel, el Reglamento (CE) n° 1981/94, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, de Chipre, de Egipto, de Israel, de Jordania, de Malta, de Marruecos, de los territorios ocupados, de Túnez y de Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 934/95, por el que se establecen límites máximos arancelarios y una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un determinado número de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Jordania, de Israel, de Túnez, de Siria, de Malta, de Marruecos y de los territorios ocupados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1981/94⁽¹⁾, abrió en su Anexo II, contingentes arancelarios comunitarios para algunos productos originarios de Israel;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 934/95⁽²⁾ fijó, en su Anexo II, las cantidades de referencia para algunos productos originarios de Israel;

Considerando que, a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo euro-mediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, firmado en Bruselas el 20 de noviembre de 1995, se firmó el 18 de diciembre de 1995 un acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, relativo al comercio y a las medidas de acompañamiento, que entró en vigor el 1 de enero de 1996; que el protocolo n° 1 y el Anexo VI de dicho acuerdo interino, relativos al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas y de productos agrícolas transformados, originarios de Israel, prevén para algunos productos la apertura de contingentes arancelarios o la fijación de cantidades de referencia;

Considerando, en consecuencia, que es conveniente modificar los Reglamentos (CE) n° 1981/94 y 934/95 por lo que respecta a los productos originarios de Israel; que

para algunos productos los montantes de los contingentes arancelarios se aumentan en cuatro tramos iguales que representan un 3 % de estos montantes, cada año, del 1 de enero de 1997 al 1 de enero de 2000; que en un acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad e Israel relativo a la puesta en práctica de los acuerdos de la Ronda Uruguay que figuran en el acta final del Acuerdo euro-mediterráneo antes mencionado, la Comunidad acuerda garantizar a Israel la importación de 200 000 toneladas de naranjas a un precio de entrada reducido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro que figura en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1981/94, relativo a Israel, quedará sustituido por el cuadro que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

En el Anexo II del Reglamento (CE) n° 934/95, las cantidades de referencia para los productos originarios de Israel, quedarán sustituidas por las cantidades de referencia que figuran en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLO

(1) DO n° L 199 de 2. 8. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3057/95 (DO n° L 326 de 30. 12. 1995, p. 3).

(2) DO n° L 96 de 28. 4. 1995, p. 6.

ANEXO I

«ANEXO II

ISRAEL

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Derecho del contingente (1)	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios (en %)
09.1306	0603 10		Flores y capullos frescos	19 500	exención	0
09.1341	ex 0603 10 69	10 30	Las demás flores y capullos, frescos: — del 1 de enero al 15 de abril de 1996 — del 1 de noviembre al 15 de abril de los años siguientes	3 180 5 000	exención	0
09.1351	0603 90		Flores secas	100	exención	0
09.1309	ex 0701 90 51	15	Patatas tempranas: — del 1 de enero al 31 de marzo de 1996 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1997 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1998 — del 1 de enero al 31 de marzo de 1999 — del 1 de enero al 31 de marzo de los años siguientes	20 000 20 600 21 200 21 800 22 400	exención	0
09.1342	0702 00		Tomates frescos o refrigerados	1 000	exención	0
09.1335	ex 0703 10 11 ex 0703 10 19 ex 0709 90 90	20 30 92 93 52 53 54	Cebollas frescas o refrigeradas: — del 15 de febrero al 15 de mayo Cebollas silvestres, de la especie <i>Muscari comosum</i> : — del 15 de febrero al 15 de mayo	13 400	exención	60
09.1311	ex 0704 90 90	92 94 95	Coles de China: — del 1 de enero al 31 de marzo de 1996 — del 1 de noviembre de 1996 al 31 de marzo de 1997 — del 1 de noviembre de 1997 al 31 de marzo de 1998 — del 1 de noviembre de 1998 al 31 de marzo de 1999 — del 1 de noviembre al 31 de marzo de los años siguientes	600 1 030 1 060 1 090 1 120	exención	0
09.1313	0705 11 05 ex 0705 11 10 0705 11 80	35 39	Lechugas repolladas: — del 1 de enero al 31 de marzo de 1996 — del 1 de noviembre de 1996 al 31 de marzo de 1997 — del 1 de noviembre de 1997 al 31 de marzo de 1998 — del 1 de noviembre de 1998 al 31 de marzo de 1999 — del 1 de noviembre al 31 de marzo de los años siguientes	180 309 318 327 336	exención	0
09.1317	ex 0706 10 00	11 14	Zanahorias: — del 1 de enero al 30 de abril de 1996 — del 1 de enero al 30 de abril de 1997 — del 1 de enero al 30 de abril de 1998 — del 1 de enero al 30 de abril de 1999 — del 1 de enero al 30 de abril de los años siguientes	6 100 6 283 6 466 6 649 6 832	exención	40

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Derecho del contingente (1)	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios (en %)
09.1321	ex 0709 40 00	13 14	Apios en rama: — del 1 de enero al 30 de abril	13 000	exención	50
09.1303	0709 60 10		Pimientos dulces	8 900	exención	40
09.1343	0709 90 90 0810 90 85		Los demás frutos, legumbres y hortalizas: — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 — del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes	2 000 2 060 2 120 2 180 2 240	exención	0
09.1353	0710 40 00 2004 90 10		Maíz dulce, congelado: — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 — del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes	9 275 9 940 10 600	70 % del elemento agrícola	0
09.1354	0711 90 30 2001 90 30 2005 80 00		Maíz dulce, sin congelar: — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996 — del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 — del 1 de enero al 31 de diciembre de los años siguientes	4 725 5 060 5 400	70 % del elemento agrícola	0
09.1344	0712 90 30 0712 90 50 0712 90 90		Tomates secos Zanahorias secas Las demás legumbres y hortalizas secas	100	exención	0
09.1323	0805 10 01 0805 10 05 0805 10 09 0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 33 0805 10 35 0805 10 37 0805 10 38 0805 10 39 0805 10 42 0805 10 44 0805 10 46 0805 10 51 0805 10 55 0805 10 59 0805 10 61 0805 10 65 0805 10 69 0805 10 82 0805 10 84 ex 0805 10 86	10 11 13 17 10	Naranjas frescas	290 000	exención (2)	60

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Derecho del contingente (1)	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios (en %)
09.1325	ex 0805 20 11	11	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos	21 000	exención	60
		21				
		31				
		41				
		51				
	61					
	ex 0805 20 13	11				
		21				
		31				
		41				
		51				
	ex 0805 20 15	11				
		21				
		31				
		41				
		51				
	ex 0805 20 17	11				
		21				
		31				
		41				
		51				
	ex 0805 20 19	01				
		03				
		05				
		07				
		09				
		11				
		13				
15						
23						
25						
33						
35						
43						
45						
53						
55						
63						
65						
ex 0805 20 21	13					
	21					
	31					
	51					
	71					
ex 0805 20 23	13					
	21					
	31					
	51					
	71					
ex 0805 20 25	13					
	21					
	31					
	51					
	71					

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Derecho del contingente (1)	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios (en %)
09.1325 (cont.)	ex 0805 20 27	13				
		21				
		31				
		51				
		71				
	ex 0805 20 29	12				
		14				
		21				
		23				
		31				
		51				
	ex 0805 20 31	71				
		91				
		11				
		21				
		31				
	ex 0805 20 33	41				
		51				
		61				
		11				
		21				
	ex 0805 20 35	31				
		41				
		51				
61						
11						
ex 0805 20 37	21					
	31					
	41					
	51					
	61					
ex 0805 20 39	11					
	21					
	31					
	41					
	51					
09.1345	ex 0805 20 21	21	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos: — del 15 de marzo al 30 de septiembre	14 000	exención	0
		31				
		51				
	ex 0805 20 23	21				
		31				
		51				
	ex 0805 20 25	21				
		31				
		51				
	ex 0805 20 27	21				
		31				
		51				

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Derecho del contingente (1)	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios (en %)
09.1359	1905		Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harinas, almidón o fécula, en hojas y productos similares	3 200	70 % del elemento agrícola	0
09.1307	2002 10 10		Tomates pelados	3 500	exención	30
09.1348	2004 90 98		Las demás legumbres y hortalizas, congeladas	1 000	exención	0
09.1349	ex 2008 40 71 ex 2008 50 71 ex 2008 70 71 ex 2008 92 74 ex 2008 92 78 ex 2008 99 68	10 10 10 13 30 30	Rodajas de peras, fritas en aceite Rodajas de albaricoques, fritas en aceite Rodajas de melocotón, fritas en aceite Mezclas de rodajas de frutos, fritas en aceite Mezclas de rodajas de frutos, fritas en aceite Rodajas de manzanas, fritas en aceite	100	exención	0
09.1301	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque, sin adición de alcohol ni de azúcar	180	exención	0
09.1350	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de frutos	250	exención	0
09.1331	2009 11 11 2009 11 19 2009 11 91 2909 19 11 2009 11 99 2009 19 19 2009 19 91 2009 19 99		Jugo de naranja	92 600	exención	70
09.1333	ex 2009 11 11 ex 2009 11 19 ex 2009 11 91 ex 2009 11 99 ex 2009 19 11 ex 2009 19 19 ex 2009 19 91 ex 2009 19 99	10 10 10 10 10 10 10 10	de los cuales: Jugos de naranja importado en envases de un contenido inferior o igual a 2 l	22 400	exención	70

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente por año o por período indicado (en toneladas)	Derecho del contingente (1)	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana por encima de los contingentes arancelarios (en %)
09.1319	2009 50		Jugo de tomate	10 200	exención	60
09.1352	2204 21 10 ex 2204 21 79 ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 83 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84 ex 2204 21 84 ex 2204 21 84 ex 2204 21 80 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99	79 80 79 80 10 79 80 10 79 80 10 80 80 10 80 80	Los demás vinos	1 610 hl	0	0

(1) La exención o reducción sólo se aplicará al derecho *ad valorem*, excepto para los productos con números de orden del 09.1352 al 09.1359.

(2) En un contingente de 200 000 toneladas (n° de orden 09.1324) para el período del 1 de diciembre de 1995 al 31 de mayo de 1996, el precio de entrada a partir del cual el derecho específico adicional previsto en la lista de las concesiones de la Comunidad a la OMC se reduce a 0, será igual a 275 ecus por tonelada.

Si el precio de entrada de un lote es de 2, 4, 6 o un 8 % inferior al precio de entrada de 275 ecus por tonelada, el derecho de aduana específico será igual respectivamente al 2, 4, 6 o 8 % de este precio de entrada.

Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada de 275 ecus por tonelada, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en la OMC.

ANEXO II

«Cantidades de referencia para los productos originarios de Israel

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de las mercancías	Período	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
18.0060	ex 0709 30 00	10 20 30 60	Berenjenas	del 1.12 al 30.4 del año siguiente	Israel	1 140
18.0120	0804 40		Aguacates	del 1.1 al 31.12	Israel	37 200
18.0130	ex 0806 10 29	46 50 60 70	Uvas de mesa	del 15.5 al 14.7	Israel	2 280
18.0150	ex 0810 50 00	10	Kiwis (<i>Actinidia chinensis Planch</i>)	del 1.1 al 30.4	Israel	240
18.0160	ex 0812 90 95	11 20	Los demás agrios, triturados, conservados provisionalmente	del 1.1 al 31.12	Israel	1 320
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Gajos de toronja y de pomelo	del 1.1 al 31.12	Israel	16 440
18.0215	ex 2008 30 79	10	Toronjas y pomelos, excepto en gajos	del 1.1 al 31.12	Israel	2 400
18.0220	ex 2008 30 91	11 12 13 19 91 92	Gajos de toronja y de pomelo Toronjas y pomelos, excepto en gajos Pulpa de agrios Agrios finamente triturados	del 1.1 al 31.12	Israel	3 480
18.0225	ex 2008 30 99	11	Gajos de toronja y de pomelo	del 1.1 al 31.12	Israel	5 000
18.0240	2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99		Jugo de toronja y de pomelo	del 1.1 al 31.12	Israel	34 440

REGLAMENTO (CE) Nº 586/96 DE LA COMISIÓN

de 1 de abril de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 344/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, a fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, conviene aclarar los términos «pullover» y «chaleco» que figuran en la letra b) de la nota 3 del capítulo 61 de la nomenclatura combinada; que para ello es necesario completar la nota complementaria 1 del capítulo 61 de la nomenclatura combinada; que, por lo tanto conviene modificar el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87;

Considerando que la sección «nomenclatura arancelaria y estadística» del Comité del código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El párrafo segundo de la nota complementaria 1 del capítulo 61 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 será sustituido por el texto siguiente:

«A este fin:

- el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, de hilos de diversos colores o estampado,
- continúa considerándose como componente de un «conjunto» el pullover o el chaleco que presente elásticos que no se encuentran en el componente destinado a cubrir la parte inferior del cuerpo siempre que estos elásticos no estén unidos sino obtenidos directamente en la confección del punto.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo-primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 587/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 210/69 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

El artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69 se sustituirá por el texto siguiente:

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2931/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 210/69 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2452/95⁽⁴⁾, estableció las informaciones relativas a la gestión del mercado de los productos lácteos que deben ser comunicadas periódicamente a la Comisión; que la aplicación del Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay hizo obligatorias, para garantizar el respeto de los compromisos del acuerdo, informaciones suplementarias o más detalladas sobre las exportaciones y, en particular, en lo que se refiere a las solicitudes de certificado y a su utilización a partir del 1 de julio de 1995; que la experiencia demuestra que algunas disposiciones referentes a las informaciones suplementarias han sido interpretadas de modo diverso por los Estados miembros; que, por lo tanto conviene precisarlas;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 398/96 de la Comisión⁽⁵⁾, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión⁽⁶⁾, establece disposiciones especiales para las exportaciones de quesos a Canadá; que conviene prever la comunicación de la información correspondiente;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

Artículo 1

«Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- 1) Cada día laborable antes de las 18 horas:
 - a) — las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación y por código de destino, por las que se hayan solicitado ese día los certificados contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1466/95 de la Comisión⁽⁷⁾, o
 - en su caso, la ausencia de solicitudes de certificado;
 - b) las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación y por código de destino, por las que se hayan solicitado ese día los certificados provisionales contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1466/95, indicando la fecha límite para participar en la licitación, así como la cantidad de productos objeto del anuncio de licitación;
 - c) las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación y por código de destino, por las que se hayan expedido definitivamente o anulado ese día los certificados contemplados en la letra b), indicando el organismo que convoque la licitación, así como la fecha y la cantidad del certificado provisional.
- 2) Antes del 16 de cada mes, respecto del mes anterior:
 - a) las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación, por las que se hayan anulado las solicitudes de certificado en virtud del párrafo segundo de la letra a) del apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1466/95, indicando el tipo de la restitución;
 - b) las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación, por las que se hayan devuelto certificados en aplicación del último párrafo del apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽⁸⁾, indicando el tipo de la restitución;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO n° L 28 de 5. 2. 1969, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 252 de 20. 10. 1995, p. 12.

⁽⁵⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1996, p. 26.

⁽⁶⁾ DO n° L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

- c) las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación, no exportadas una vez expirada la validez de los certificados correspondientes, indicando los certificados definitivos expedidos en virtud del artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) nº 1466/95, y el tipo de la restitución correspondiente;
- d) las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación, para las que se haya aceptado un cambio de código contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1466/95;
- e) las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación, por las que se hayan expedido los certificados definitivos en virtud del artículo 9 *bis* del Reglamento (CE) nº 1466/95.
- 3) Antes del 16 de cada mes, respecto del mes n-2:
- a) las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura combinada y por código de destino por las que, con o sin restituciones, se hayan cumplido las formalidades de exportación;
- b) las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación, por las que se haya modificado la designación de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1466/95, precisando si se trata de la letra a) o b);
- c) las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación, a las que se hayan aplicado las disposiciones del apartado 3 del artículo 20 del Reglamento (CEE) de la Comisión (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (**), así como las diferencias entre la restitución correspondiente al destino indicado en el certificado y la realmente aplicada.
- 4) El último día laborable de cada semana, respecto de la semana anterior, las cantidades, desglosadas por código de la nomenclatura de los productos lácteos para las restituciones por exportación, por las que se hayan solicitado los certificados contemplados en el artículo 1 *bis* del Reglamento (CE) nº 1466/95 distinguiendo:
- i) las cantidades con solicitud de restitución,
- ii) las cantidades sin solicitud de restitución.
- 5) Los datos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 serán comunicados mediante el sistema IDES y los demás datos por fax o télex.

(*) DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

(**) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

(***) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.ª.

Artículo 2

Los Estados miembros se cerciorarán de que las comunicaciones ya efectuadas con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 210/69 se completan con los elementos suplementarios contemplados en el presente Reglamento antes del 1 de julio de 1996.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 588/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

por el que se establece una excepción a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1372/95 en lo que respecta a la fecha de expedición de los certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral durante la semana del 8 al 14 de abril de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 12 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 180/96⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que ese Reglamento dispone que los certificados de exportación de los productos del sector de la carne de aves de corral sean expedidos el lunes siguiente a la semana en la que se hayan presentado las solicitudes de certificado, siempre que la Comisión no adopte entretanto medidas especiales; que durante la semana del 1 al 7 de abril de 1996 se prevén problemas administrativos; que, por lo tanto, en el caso de las solicitudes presentadas durante esa semana, es necesario aplazar la expedición al miércoles 10 de abril de 1996;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1372/95, los certificados contemplados cuyas solicitudes se hayan presentado durante la semana del 1 al 7 de abril de 1996, se expedirán el miércoles 10 de abril de 1996, siempre que la Comisión no tome entretanto ninguna de las medidas especiales a que se refiere el apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(2) DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

(3) DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

(4) DO nº L 25 de 1. 2. 1996, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 589/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Vista la Decisión nº 6/95 del Consejo de Ministros ACP-CE, de 20 de diciembre de 1995, relativa a las medidas transitorias válidas y partir del 1 de enero de 1996⁽³⁾ y, en particular, sus artículos 2 y 4,

Considerando que, en el contexto de la revisión intermedia del Cuarto Convenio ACP-CE del régimen aplicable a las importaciones de carne de vacuno originaria de determinados Estados ACP, la reducción de derecho de aduana específico establecida en el Protocolo nº 7 anejo al Convenio se modificó del 90 al 92 %; que, por lo que respecta a Namibia, las cantidades que pueden acogerse al régimen específico de importación se fijaron en 13 000 toneladas; que estas modificaciones del régimen constituyen compromisos claros e incondicionales;

Considerando que el Consejo de Ministros ACP-CE, en virtud de su Decisión nº 6/95, ha adoptado, como medidas transitorias válidas hasta la entrada en vigor del Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Lomé, disposiciones que permiten una aplicación anticipada de determinadas modificaciones del Convenio; que, en virtud de la citada Decisión, las disposiciones relativas a la carne de vacuno son aplicables a partir del 1 de enero de 1996;

Considerando que procede adoptar las disposiciones precisas para poner en vigor las medidas citadas; que es oportuno recoger en un solo Reglamento de la Comisión todas las disposiciones relativas al régimen aplicable a la importación de carne de vacuno ACP y, en particular, las correspondientes a las solicitudes y la expedición de certificados de importación, así como derogar el Reglamento (CE) nº 1636/95 de la Comisión, de 5 de julio de 1995, por el que se adapta temporalmente el régimen especial de importación para el sector de la carne de vacuno establecido en el Reglamento (CEE) nº 715/90 a efectos de la aplicación del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽⁴⁾;

Considerando que es preciso disponer que ese régimen se regule mediante certificados de importación; que, a tal efecto, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y los certificados, en caso necesario sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽⁶⁾, y en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2856/95⁽⁸⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y dentro de los límites de cantidad, expresados en toneladas de carne deshuesada, establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 715/90, se expedirán certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia, Zimbabwe y Namibia.

En el caso de Namibia, los certificados de importación se expedirán dentro de un límite de 13 000 toneladas anuales.

2. A los efectos del presente Reglamento, 100 kilogramos de carne de vacuno deshuesada equivaldrán a:

- 130 kilogramos de carne de vacuno sin deshuesar,
- 260 kilogramos de animales vivos de la especie bovina,
- 100 kilogramos de productos de los códigos NC 0206, 0210 y 1602.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 327 de 30. 12. 1995, p. 32.

⁽⁴⁾ DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁷⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁸⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 10.

Artículo 2

1. El tipo específico del derecho de aduana fijado en el Arancel Aduanero Común se reducirá en un 92 % en el caso de los productos que se enumeran en el Anexo I importados al amparo del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, la reducción contemplada en el apartado 1 no se aplicará a las cantidades que superen las indicadas en el certificado de importación.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificados de importación y los certificados correspondientes a productos que se importen libres de derechos de aduana *ad valorem* con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 715/90 y que puedan acogerse a una reducción del tipo específico del derecho de aduana fijado en el Arancel Aduanero Común según el artículo 3 del citado Reglamento, incluirán:

a) en la casilla «notas» y en la casilla 24, una de las siguientes indicaciones:

- Producto ACP — Reglamentos (CEE) nº 715/90 y (CE) nº 589/96
- AVS-produkt — forordning (EØF) nr. 715/90 og (EF) nr. 589/96
- AKP-Erzeugnis — Verordnungen (EWG) Nr. 715/90 und (EG) Nr. 589/96
- Προϊόν ΑΚΕ — Κανονισμοί (ΕΟΚ) αριθ. 715/90 και (ΕΚ) αριθ. 589/96
- ACP product — Regulations (EEC) No 715/90 and (EC) No 589/96
- Produit ACP — règlements (CEE) nº 715/90 et (CE) nº 589/96
- Prodotto ACP — regolamenti (CEE) n. 715/90 e (CE) n. 589/96
- ACS-produkt — Verordeningen (EEG) nr. 715/90 en (EG) nr. 589/96
- Produto ACP — Regulamentos (CEE) nº 715/90 e (CE) nº 589/96
- AKT-tuote — asetus (ETY) N:o 715/90 ja (EY) N:o 589/96
- AVS-produkt — förordning (EEG) nr 715/90 och (EG) nr 589/96;

b) en la casilla 8, el nombre del Estado del que sea originario el producto.

2. El certificado traerá consigo la obligación de importar del Estado en cuestión.

3. Las solicitudes de certificados sólo podrán presentarse durante los diez primeros días de cada mes.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las solicitudes admisibles a más tardar el segundo día laborable siguiente al final del período de presentación de solicitudes.

Tales notificaciones incluirán las cantidades solicitadas por cada tercer país y desglosadas por códigos NC o grupos de códigos NC, según proceda.

5. Cuando no haya sido presentada ninguna solicitud admisible, los Estados miembros así lo notificarán a la Comisión dentro del plazo establecido en el apartado 4.

Artículo 4

1. La Comisión decidirá cuántas solicitudes pueden admitirse por cada tercer país. Si las cantidades de productos originarios de un tercer país por las que se soliciten certificados excedieren de las cantidades disponibles para ese país, la Comisión reducirá las cantidades solicitadas aplicando un coeficiente fijo.

Si la cantidad total objeto de solicitudes relativa a un tercer país fuere inferior a la disponible para ese país, la Comisión determinará la cantidad restante.

2. Sin perjuicio de la decisión de la Comisión de aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán a más tardar el 21 de cada mes.

Artículo 5

Las importaciones al amparo del régimen de reducción de los derechos de importación establecido en el presente Reglamento sólo podrán realizarse si las autoridades competentes de los países exportadores certifican el lugar de origen de los productos con arreglo a las normas de origen aplicables a éstos en virtud del Protocolo 1 del Cuarto Convenio ACP-CEE celebrado en Lomé el 15 de diciembre de 1989.

Artículo 6

1. Antes del 5 de cada mes, los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad de productos para los que se hayan expedido certificados de importación ACP durante el mes civil anterior.

2. La notificación establecida en el presente artículo se realizará de conformidad con el Anexo II.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1636/95.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 1 y 2 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Productos referidos en el apartado 1 del artículo 4

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer
0102 90 05
0102 90 21
0102 90 29
0102 90 41
0102 90 49
0102 90 51
0102 90 59
0102 90 61
0102 90 69
0102 90 71
0102 90 79
0201 10 00
0201 20 20
0201 20 30
0201 20 50
0201 20 90
0201 30 00
0202 10 00
0202 20 10
0202 20 30
0202 20 50
0202 20 90
0202 30 10
0202 30 50
0202 30 90
0206 10 95
0206 29 91
0210 20 10
0210 20 90
0210 90 41
0210 90 90
1602 50 10
1602 90 61

NB: Los códigos NC, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, modificado (DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1).

NB: KN-koderne, herunder henvisninger til fodnoter, er fastsat i Rådets ændrede forordning (EØF) nr. 2658/87 (EFT nr. L 256 af 7. 9. 1987, s. 1).

NB: Die KN-Codes sowie die Verweisungen und Fußnoten sind durch die geänderte Verordnung (EWG) Nr. 2658/87 des Rates bestimmt (ABl. Nr. L 256 vom 7. 9. 1987, S. 1).

NB: Οι κωδικοί της συνδυασμένης ονοματολογίας, συμπεριλαμβανομένων των υποσημειώσεων, καθορίζονται στον τροποποιημένο κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 2658/87 του Συμβουλίου (ΕΕ αριθ. L 256 της 7. 9. 1987, σ. 1).

NB: The CN codes and the footnotes are defined in amended Council Regulation (EEC) No 2658/87 (OJ No L 256, 7. 9. 1987, p. 1).

NB: Les codes NC ainsi que les renvois en bas de page sont définis au règlement (CEE) n° 2658/87 du Conseil, modifié (JO n° L 256 du 7. 9. 1987, p. 1).

NB: I codici NC e i relativi richiami in calce sono definiti dal regolamento (CEE) n. 2658/87 del Consiglio modificato (GU n. L 256 del 7. 9. 1987, pag. 1).

NB: GN-codes en voetnoten: zie de gewijzigde Verordening (EEG) nr. 2658/87 van de Raad (PB nr. L 256 van 7. 9. 1987, blz. 1).

NB: Os códigos NC, incluindo as remissões em pé-de-página, são definidos no Regulamento (CEE) n° 2658/87 do Conselho, alterado (JO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1).

HUOM: Tuotekoodit ja niihin liittyvät alaviitteet määritellään neuvoston asetuksessa (ETY) N:o 2658/87 (EYVL N:o L 256, 7.9.1987, s. 1).

Anm: KN-numren och fotnoterna definieras i rådets ändrade förordning (EEG) nr 2658/87 (EGT nr L 256, 7.9.1987, s. 1).

ANEXO II

Certificados relativos a los productos ACP

[referidos en el Reglamento (CE) nº 589/96]

(en toneladas)

Código NC	Código	Procedentes de:					
		Madagascar	Botswana	Swazilandia	Kenia	Zimbabwe	Namibia
		370	391	393	346	382	389
— 0102 90 05							
— 0102 90 21, 0102 90 29							
— 0102 90 41 a 0102 90 79							
— 0201 10 00, 0201 20 20							
— 0201 20 30							
— 0201 20 50							
— 0201 20 90							
— 0201 30, 0206 10 95							
— 0202 10, 0202 20 10							
— 0202 20 30							
— 0202 20 50							
— 0202 20 90							
— 0202 30 10							
— 0202 30 50							
— 0202 30 90, 0206 29 91							
— 0210 20 10							
— 0210 20 90, 0210 90 41							
— 0210 90 90							
— 1602 50 10, 1602 90 61							

REGLAMENTO (CE) Nº 590/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 1370/95 en lo que atañe a la fecha de expedición de los certificados de exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se estableció la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8, el apartado 12 de su artículo 13 y su artículo 22,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1370/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2739/95⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino;

Considerando que el citado Reglamento (CE) nº 1370/95 dispone que los certificados de exportación de los productos del sector de la carne de porcino se expidan el lunes siguiente a la semana en la que se presenten las solicitudes de certificados, siempre que la Comisión no haya adoptado entre tanto ninguna medida especial; que, habida cuenta de los problemas administrativos que surgirán durante la semana del 1 al 7 de abril de 1996, resulta necesario prorrogar hasta el miércoles 10 de abril de 1996

el plazo para las solicitudes presentadas en el curso de esa semana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1370/95, los certificados en él contemplados cuyas solicitudes se presenten durante la semana del 1 al 7 de abril de 1996 se expedirán el miércoles 10 de abril del mismo año, siempre que la Comisión no haya adoptado entre tanto ninguna de las medidas especiales previstas en el apartado 4 del artículo 3 de ese mismo Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 9.

⁽⁴⁾ DO nº L 285 de 29. 11. 1995, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 591/96 DE LA COMISIÓN**de 2 de abril de 1996****relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo duro a todos los países terceros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto del trigo duro una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución o el gravamen a la exportación, por el Reglamento (CE) nº 1501/95; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario establecer un plazo de validez específico de los certificados expedidos en virtud de esta licitación; que ese plazo debe corresponder a las necesidades del mercado mundial en la campaña actual; que, por ello, la validez de los certificados de exportación debe limitarse al 31 de mayo de 1996;

Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución o el gravamen a la exportación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.
2. La licitación se refiere a trigo duro que deberá exportarse a todos los países terceros.
3. La licitación estará abierta hasta el 23 de mayo de 1996. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta únicamente será válida cuando se refiera, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

La fianza contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁵⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión⁽⁶⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el 31 de mayo de 1996.

Artículo 5

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión decidirá:

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

- fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95,
 - fijar un gravamen mínimo a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95,
 - o no dar curso a la licitación.
2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a esa restitución máxima.
3. Cuando se fije un gravamen mínimo a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o superior a ese gravamen mínimo.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presen-

tación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Licitación semanal de la restitución o el gravamen a la exportación de trigo duro a todos los países terceros**

[Reglamento (CE) n° 591/96]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1 Numeración de los licitadores	2 Cantidades en toneladas	3	
		A	B
		Importe del gravamen a la exportación en ecus/tonelada	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1			
2			
3			
etc.			

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas serán en la DG VI(C-1):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: 295 25 15
296 49 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 592/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 1466/95 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1466/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 398/96⁽⁴⁾, establece las disposiciones específicas de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos; que, para garantizar una buena gestión del régimen de restituciones por exportación y reducir el riesgo de solicitudes especulativas o de perturbaciones del régimen en el apartado de los quesos, resulta necesario reducir el período de validez de los certificados de exportación fijado en el artículo 4 del citado Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1466/95, la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

- *a) el final del segundo mes siguiente al de expedición del certificado, en el caso de los productos pertenecientes al código NC 0406*.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 5. 3. 1996, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 593/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios suplementarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 417/96 para la República de Polonia y la República de Hungría, presentadas en marzo de 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 417/96 de la Comisión, de 7 de marzo de 1996, por el que se establecen, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1996, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios suplementarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la República de Polonia y la República de Hungría⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 417/96 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Polonia y de Hungría, y de productos transformados originarios de Polonia que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1996; que las cantidades de carne de vacuno por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes; que, no obstante, las cantidades de productos transformados deben reducirse de manera proporcional en virtud del apartado 4 del artículo 3 de dicho Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1996 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 417/96 se satisfarán en los siguientes porcentajes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Polonia;
- b) 47,993 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202 originarios de Hungría;
- c) 13,622 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 1602 50 31 y 1602 50 39, originarios de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 59 de 8. 3. 1996, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 594/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2524/95 de la Comisión⁽⁴⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽¹⁰⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 320/96 de la Comisión⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 96.⁽⁶⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 45 de 23. 2. 1996, p. 1.⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 42.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 595/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor grande originarias de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un periodo, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2524/95 de la Comisión⁽⁴⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽¹⁰⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor grande originarias de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 423/96 de la Comisión⁽¹¹⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor grande originarias de Marruecos; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor grande (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 96.

⁽⁶⁾ DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 59 de 8. 3. 1996, p. 19.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 42.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 596/96 DE LA COMISIÓN

de 2 de abril de 1996

que rectifica el Reglamento (CEE) nº 584/92 por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación entre la Comunidad y la República de Polonia, la República Federativa Checa y Eslovaca y la República de Hungría

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a ciertas modalidades de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen ciertas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y la adaptación autónoma y transitoria de ciertas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos a fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece, a título autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas contempladas en los Acuerdos europeos celebrados entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y, por otra, respectivamente, la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca para el período que va del 1 de enero de 1996 hasta la entrada en vigor de los Protocolos adicionales de los acuerdos europeos que se celebrarán como consecuencia de las negociaciones en curso con esos países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) nº 193/96 ⁽⁴⁾, adopta las normas de aplicación del régimen previsto por dichos acuerdos en lo que respecta al sector de la leche y de los productos lácteos;

Considerando que con las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) nº 193/96 se deslizó un error en los puntos 1 y 2 de la parte C del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 584/92; que por ello es necesario rectificar este último Reglamento con efectos desde el 1 de enero de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 584/92, el texto de la parte C se sustituirá por el que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 26 de 2. 2. 1996, p. 7.

ANEXO

C. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE HUNGRÍA

1. Derecho de aduana reducido en un 80 %

(en toneladas)

Código NC	Productos	Del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996
ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Balaton, Cream-white, Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trappista, Bakony, Bacskai, Ban, queso Delicaci "Moson", queso Delicaci "Pelso", Goya, queso con formas de jamón, Karavan, Lajta, Parenyica, Sed, Tihany	1 200	1 300	1 400

2. Derecho de aduana reducido en un 80 %

(en toneladas)

Código NC	Productos	Del 1 de enero al 30 de junio de 1996
ex 0406 90 86 ex 0406 90 87 ex 0406 90 88	Balaton, Cream-white, Hajdu, Marvany, Ovari, Pannonia, Trappista, Bakony, Bacskai, Ban, queso Delicaci "Moson", queso Delicaci "Pelso", Goya, queso con formas de jamón, Karavan, Lajta, Parenyica, Sed, Tihany	250

REGLAMENTO (CE) Nº 597/96 DE LA COMISIÓN**de 2 de abril de 1996****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1502/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la campaña 1995/96 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 346/96⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 548/96 de la Comisión⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 548/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 548/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 548/96 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 49 de 28. 2. 1996, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 80 de 30. 3. 1996, p. 4.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	7,77	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	10,65	0,65
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	10,65	0,65
	de calidad media	23,27	13,27
	de calidad baja	29,13	19,13
1002 00 00	Centeno	43,97	33,97
1003 00 10	Cebada para siembra	43,97	33,97
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	43,97	33,97
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	61,14	51,14
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	61,14	51,14
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	43,97	33,97

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1502/95 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1502/95 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 27. 3. 1996 al 1. 4. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Mid-America	Mid-America
Producto (% proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	142,02	149,35	144,20	120,04	188,33 (?)	152,13 (?)
Prima Golfo (ecus/t)	43,43	23,47	22,75	14,93	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

(¹) Fob Duluth.

(²) Fob Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,74 ecus/t Grandes Lagos/S. Lorenzo-Rotterdam: 24,03 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1502/95: 0,00 ecu/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 598/96 DE LA COMISIÓN**de 2 de abril de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 20	052	83,6	0805 30 20	052	67,1
	060	80,2		204	88,8
	064	59,6		220	74,0
	066	41,7		388	93,1
	068	62,3		400	83,1
	204	98,6		512	54,8
	208	44,0		520	66,5
	212	46,9		524	100,8
	624	163,2		528	100,2
	999	75,6		600	71,5
0707 00 15	052	104,3	624	75,7	
	053	156,2	999	79,6	
	060	61,0	0808 10 61, 0808 10 63, 0808 10 69	052	64,0
	066	53,8		064	78,6
	068	69,1		388	105,2
	204	144,3		400	75,0
	624	87,1		404	71,5
	999	96,5		416	72,7
0709 10 10	220	334,0		508	124,6
	999	334,0		512	74,9
0709 90 75	052	104,3	524	80,4	
	204	77,5	528	70,8	
	412	54,2	624	86,5	
	624	183,9	728	107,3	
	999	105,0	800	78,0	
0805 10 11, 0805 10 15, 0805 10 19	052	47,8	804	109,8	
	204	44,4	999	85,7	
	208	58,0	0808 20 37	039	90,4
	212	43,7		052	86,2
	220	53,3		064	72,5
	388	40,5		388	80,1
	400	40,9		400	93,3
	436	41,6		512	64,3
	448	27,4		528	69,4
	600	46,6		624	79,0
	624	58,7		728	115,4
	999	45,7		800	55,8
				804	112,9
				999	83,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 3079/94 de la Comisión (DO n° L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 599/96 DE LA COMISIÓN**de 2 de abril de 1996****por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95⁽²⁾ y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 484/96 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral;

Considerando que la aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CE) nº 484/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de abril de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 70 de 20. 3. 1996, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	01	0,90	0207 25 10 000	04	8,00
0105 11 19 000	01	0,90	0207 25 90 000	04	8,00
0105 11 91 000	01	0,90	0207 14 20 900	05	6,00
0105 11 99 000	01	0,90	0207 14 60 900	05	6,00
		ecus/100 kg	0207 14 70 190	05	6,00
0207 12 10 900	02	27,00	0207 14 70 290	05	6,00
	03	7,00	0207 27 10 990	05	8,00
0207 12 90 190	02	30,00	0207 27 60 000	04	6,50
	03	7,00	0207 27 70 000	04	6,50

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irán, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Rusia, Uzbekistán y Tayikistán,

03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y los destinos mencionados en los puntos 02,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa,

05 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, República Checa, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 1996

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados accesorios de tubería de hierro o de acero, originarios de la República Popular de China, de Croacia y de Tailandia

(96/252/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3283/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre defensa contra las importaciones objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1251/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

- (1) La Comisión, por el Reglamento (CE) nº 2318/95 ⁽⁵⁾, estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de determinados accesorios de tubería de hierro o de acero originarios de la República Popular de China,

de Croacia y de Tailandia. Por el Reglamento (CE) nº 149/96 ⁽⁶⁾, el Consejo prorrogó la validez de este derecho por un período de dos meses.

- (2) En el procedimiento ulterior se estableció que debían adoptarse medidas antidumping para eliminar el dumping perjudicial. Las condiciones sobre todos los aspectos de la investigación se establecen en el Reglamento (CE) nº 584/96 del Consejo ⁽⁷⁾.
- (3) Informados de dichas conclusiones el exportador croata y los tres exportadores tailandeses que cooperaron en esta investigación ofrecieron compromisos de conformidad con la letra b) del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (4) Después de un examen cuidadoso, y teniendo en cuenta las características particulares de estas importaciones, la Comisión consideró que los compromisos ofrecidos eliminarían los efectos perjudiciales causados por las importaciones objeto de dumping y serían un remedio apropiado en este caso. Además, puesto que los exportadores croatas y tailandeses afectados se han comprometido a presentar a la Comisión información detallada y periódica sobre las ventas y puesto que las exporta-

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 122 de 2. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 234 de 3. 10. 1995, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 23 de 30. 1. 1996, p. 1.

⁽⁷⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

ciones de estos países han sido hechas a través de un número limitado de compradores en la Comunidad, se ha concluido que la observancia correcta de los compromisos puede ser controlada de manera efectiva por la Comisión.

- (5) Por ello, la Comisión consideró que los compromisos ofrecidos eran aceptables, y la investigación puede, por lo tanto, terminarse en cuanto a los exportadores en cuestión sin la imposición de derechos antidumping definitivos.
- (6) Los productores y exportadores afectados fueron informados de los principales hechos y consideraciones en los que se basaban las propuestas de dichas medidas antidumping definitivas y se les ofreció la oportunidad de hacer observaciones con respecto a todos los aspectos de la investigación. Por consiguiente, en caso de que se retire el compromiso o de que la Comisión tenga razones para creer que se incumple, ésta podrá cuando los intereses de la Comunidad así lo requieran, y de conformidad con el apartado 6 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, aplicar inmediatamente derechos provisionales sobre la base de los resultados y conclusiones de la investigación establecidos en el Reglamento (CE) n° 584/96. Asimismo, el Consejo podrá establecer derechos definitivos sobre la base de los derechos establecidos en esa investigación.
- (7) Cuando se consultó al Comité consultivo sobre la aceptación de los compromisos ofrecidos, éste planteó algunas objeciones. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 9 y con el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, la Comisión envió un informe al Consejo sobre los resultados de las consultas y una propuesta de conclusión de la investigación mediante la aceptación de compromisos. Puesto que el Consejo, de conformidad con los citados artículo 9 y apartado 1 del artículo 10, no ha adoptado una decisión al respecto, la Comisión está autorizada para adoptar la presente Decisión.
- (8) La industria comunitaria afectada, informada de los hechos y consideraciones principales sobre los que la Comisión tenía previsto aceptar los compromisos, no se opuso,

DECIDE:

Artículo 1

Se aceptan los compromisos ofrecidos por:

a) Croacia:

— Zeljezara Sisak, Zagreb;

b) Tailandia:

— Awaji Sangyo (Thailand) Co. Ltd, Samutprakarn,

— Thai Benkan Co. Ltd, Prapadaeng-Samutprakarn,

— TTU Industrial Corp., Bangkok,

con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de accesorios de tubería (distintos de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda de 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura o tope u otros fines, originarios, entre otros países, de Croacia y de Tailandia y clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90.

Esta aceptación surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 584/96.

Artículo 2

Se da por concluida la investigación con respecto al procedimiento antidumping mencionado en el artículo 1 por lo que se refiere a las empresas nombradas en dicho artículo.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente